

POLITICA INDIANA.
CAPITULO VII.

DE LA ORDINARIA, Y EXTRAORDINARIA JURISDICCION de los Arzobispos, y Obispos en las Provincias de las Indias. Y si se pueden consagrar antes de recibir sus Bulas, solo con la noticia, de que ya se les han expedido.

SUMARIO.

- 1 EL cargo de los Obispos debe estar en ombros de Angeles, y atributos que se les dan. Antiguamente no querian ser Cardenales, ibidem.
- 2 San Juan Crisostomo hizo un tratado.
- 3 Quanto mayor es la dignidad, mayor es la obligacion. * Si se sea licito al Obispo asistir á fiestas de toros, caza, &c. allí mismo. Y en quanto á los Clerigos. *
- 4 La obligacion del Rey, y sus Consejeros en nombrar Obispos.
- 5 Lugar de San Gregorio sobre esto.
- 6 Alguna vez se defiere á la persona con motivos.
- 7 En España se vá con mucho cuidado; pero no en Francia.
- 8 Si los Religiosos son mas á proposito que los Clerigos, ó el Teologo mas que el Jurista.
- 9 Privilegios que tienen los Obispos de Indias.
- 10 De los privilegios de los Arzobispos, y Obispos. Y quando el Arzobispo puede conocer de los delitos del Obispo, ibidem.
- 11 Cédula en que se encarga al Arzobispo de Lima cuide de los Cabildos de las Iglesias sufraganeas en Sede vacante.
- 12 Otra sobre poner jueces en los sufraganeos, y forma, que se dió para las apelaciones.
- 13 El Arzobispo puede delegar su jurisdiccion respecto de los sufraganeos.
- 14 El Metropolitano convoca á Concilio Provincial, y le preside. Pero debe obedecer lo que por ellos se establece, y puede ser descomulgado por ello, ibidem.
- 15 En las Indias se celebran de 12. en 12. años, y aun se dilata mas.
- 16 Y antes de publicarse, se remiten al Consejo para ver si contienen algun perjuicio.
- 17 Proponense dos questiones.
- 18 La primera, si el voto del Metropolitano prevaleceria al de sus sufraganeos, se responde negativo. El Papa quando preside dice ibidem.
- 19 La segunda, si el Cabildo en Sede vacante ha de ser citado, y qué voto tiene. El Autor sigue la opinion de que tiene voto decisivo, ibidem.
- 20 Si el Metropolitano que convocó al Concilio fue despues promovido á otra Iglesia, si puede presidir, y n. 21.
- 22 Esta autoridad viene del Palio.
- 23 Es question, que necesita de declaracion.
- 24 Del uso del Palio, y sus privilegios.
- 25 Si se le puede poner á sí mismo, respondese negativo.
- 26 No puede llevar Palio, ni Cruz en Diocesis de sus sufraganeos.
- 27 Los Arzobispos, y Obispos deben cuidar de las causas de Indios y demás personas miserables, para que no sean molestados, y n. 28. y 29.
- 30 Un Obispo sacó de la carcel á un reo, y n. 31.
- 32 No se practica este recurso en España.
- 33 Quando el Juez Eclesiástico podrá compeler á el Juez Real por su omision, y num. 35.
- 34 Y en qué forma puede proceder contra los Albaldeas. Y el Cabildo Sede vacante, ibidem.
- 36 Se debe proceder con tiento en esto por evitar escandalos.
- 37 Mayormente en las Indias, y num. 38. y 39.
- 40 Deben los Obispos usar de su jurisdiccion con moderacion, y templanza, y n. 41.
- 42 Si puede poner penas pecuniarias, y aplicarlas para sí quando es pobre.
- 43 Decision del Concilio Limense.
- 44 Y pueden proceder para su cobranza con sus Ministros.
- 45 Y tener familia armada. En las Indias se encarga á los Jueces Eclesiásticos no condenen á los Indios en penas pecuniarias, ni á obrages, ni á servicio personal y que no lleven derechos por impartir el auxilio contra Indios, ibid. Lo mismo se encarga respecto de los Españoles, ibidem. Y que impartan el auxilio; y si fuere donde haya Audiencia, acudan á ella por peticion, y no por Requisitoria, ibidem.
- 46 Se encarga á los Obispos cuiden mucho de sus obejas.
- 47 A los Obispos no se les paga la renta hasta que hayan tomado posesion.
- 48 El Papa tiene mandado, que no se detenga, ni consagren en España.
- 49 Los Obispos no pueden venir á España sin licencia del Rey, aunque sea para entrarse Religiosos; y lo mismo se guarda con los demás Eclesiásticos, y el Obispo la necesita del Papa.
- 50 La enfermedad, aunque sea perpetua, no es bastante motivo para dexar el Obispado. Aunque el Metropolitano de licencia, se entiende para ausencias cortas, ibidem.
- 51 Sentencia de San Pablo en quanto á la virtud de los Obispos, y un capitulo del Concilio de Lima.
- 52 Especialmente se les encarga la humildad, y n. 53.
- 54 Si puede el Obispo pagar á consagrarse sin la Bula solo con la noticia cierta.
- 55 Como se portó el Consejo.

LIBRO IV. CAPITULO VII.

- 56 Esta noticia qual debe ser.
- 57 Las Bulas para las Indias se suelen perder por la distancia.
- 58 Las gracias Apostólicas solo se prueban con la Bula. Pero en el fuero interior basta la noticia cierta, ibidem.
- 59 No hay pena establecida para el que se consagrare sin Bula.
- 60 Aunque la hay en casos semejantes, y n. 61.
- 62 Responde á las autoridades contrarias, y n. 63.
- * 64 De la jurisdiccion de los Obispos contra exentos en casos comunes.
- * 65 Y si sus Prelados amonestados fueren omisos, y num. siguientes.

EL cargo de los Arzobispos, y Obispos es tal, que, aun en ombros de Angeles, le llamó formidable el Santo Concilio de Trento (a). Pero á este peso corresponden los muchos titulos, y atributos que se dan á estas dignidades quando se exercitan como deben; pues se tienen, y llaman cumbre, ó colmo de los demás Principes, y fundamentos de la Iglesia, Sucesores de los Apostoles, Personas Santisimas, y Sacratissimas, Ordinarios generales, Asociados en parte de los cuidados de la Sede Apostólica, y otros tales nombres, y epiteros que juntan infinitos AA. (b) y descubren la gran alteza, y estimacion de su ministerio: que era tanta, segun dicen Fusco, Panvino, y otros, que refieren Bobadilla, y Cenedo (c), que hasta los tiempos de Bonifacio VIII. no havia Obispo que quisiese ser Presbytero Cardenal, por no tener por licito descender de mayor á menor dignidad.

2 Y mejor que todos lo enseñó S. Juan Crisostomo (d) escribiendo un particular tratado, al qual puso por titulo: *Que es de gran dignidad; pero muy peligroso el hacer oficio de Obispo.*

3 De aquí infieren los mismos AA. y otros, especialmente San Gregorio, San Isidoro Pelusiotá, y el doctísimo Pedro Fabro (e), que quanto mayor es su autoridad, y potestad, tanto mas deben cuidar de cumplir con sus obligaciones, y dar buen exemplo á sus subditos con su vida, y costumbres; pues la integridad de ella es la salud de ellos, como lo dice el Concilio Tridentino (f). Y no menos bien el Limense III. (g), que hablando de los de nuestras Indias, añade, que si en todas partes los Obispos, pues son sucesores de los Apostoles, es conveniente que se les parezcan en vida, y doctrina, en estas con mas propria, y especial razon, donde tantas Naciones Infieles, y barbaras son de nuevo llamadas al Evangelio, pues no se podrán apacentar bien las obejas que el Señor vá trayendo á su aprisco, ó rebaño, si los

Tom. II.

- (a) Trident. sess. 6. c. 1. de reform.
- (b) Athent. de Sanctis. Episcop. coll. 9. c. venerabili, 37. de preb. c. 2. eod. in 6. Trident. ubi sup. & sess. 23. cap. 4. cum innumeris, apud Acufiam, in c. Ecclesia, dist. 35. n. 4. & in sum. dist. 40. n. 1. Cened. collectan. 115. ad decretal. n. 1. Filesac. de sacra Episcop. auctor. per tot. & Me 2. tom. lib. 3. c. 7. num. 1. & seq. quem vide.
- (c) Cened. sup. Bobadill. in polit. lib. 2. c. 17. num. 15. Ego d. c. 7. n. 3. qui plures adduco.
- (d) D. Chysost. vide Contzen. lib. 5. politic. cap. 38. & 39. * Frax. de Reg. par. c. 86. n. 30. *
- (e) D. Greg. 1. Regis Ind. 9. epist. 24. Pelusiot. epist.

- 68 Limitase en el Prelado, que tiene la omnimoda jurisdiccion por privilegio, ó por costumbre, y n. 69.
- * 70 Esta immemorial no perjudica al Obispo en lo concerniente á visita.
- * 71 El Obispo es obligado á dar cuenta al Rey de todo lo que le pareciere conveniente.
- * 72 De los Obispos auxiliares en Indias.
- * 73 Si puede dispensar entre Cuñados.
- * 74 Si halla á un Religioso en casa de una Ramera.
- * 75 En los casos en que puede dispensar con los Indios, podrá con los Españoles, que viven con ellos.
- * 76 Si puede dispensar en el voto de castidad con el que no es su parroquiano.

Pastores no buscan lo que es de Jesu-Christo, sino sus particulares aprovechamientos (b).

* Ram. Val. Si liceat Episcopo assistere torneamentis, furorum agitationi, venationi, & similibus. L. 57. tit. 5. p. 1. glos. 10. Azeved. in rubr. tit. 8. lib. 7. Recop. n. 2.

* Y en quanto á los Clerigos les está prohibida la caza ruidosa, con numero de personas, y perros. Ladron de Guevara Carta Pastoral, folio 24. B. *

4 De lo mismo tambien podemos inferir juntamente el gran cuidado que deben tener los Consejeros que consultan, y los Principes que nombran, y presentan estos Prelados, en procurar que sean siempre de los mejores, y mas dignos, y aventajados, porque aun á los Reyes les pone esta obligacion debaxo de pecado mortal el Concilio Tridentino (i). Y el Limense añade, que todos en todos estados debemos estar continuamente rogando á Christo, que inspire siempre en ellos por su inmensa providencia, y sabiduria, que los elijan enteros, aprobados, amadores, y zeladores de las Almas; y tales en todo, que sean de provecho en la Casa de Dios, y su Magestad Divina pueda ser, y sea en ellos glorificado. Santo Tomás, y otros muchos Autores que refieren Menoquío, Acuña, García, y Zapata vdn con la misma lectura (k), y aun ponen en question, si esta obligacion es con cargo de restitucion.

5 Yo les añado un lugar insigne de S. Gregorio, en el qual despues de haver dicho larga, y elegantemente lo que en la eleccion, y estado de los Obispos se requiere, concluye se ha de buscar el que sea mejor entre los mejores, y que como otro Saúl se descuelle entre todos desde los ombros, y que yerran los que piensan que hoy no se hallarán tales como en la primitiva Iglesia; porque siempre los habrá dignos, como se busquen dignamente, y que si en otros negocios pueden admitirse dispensaciones, en este qualquiera es letal, y mortifera.

F

Ram.

209. lib. 2. Faber. lib. 3. semest. cap. 20. pag. 314.

- (f) Trident. d. cap. 1.
- (g) Concilio Limense. III. act. 3. c. 1.
- (h) Petr. 5. Jerem. 3.
- (i) Trident. sess. 24. de reform. & Nisi quos digniores, Limense ubi sup.
- (k) D. Thom. 2. 2. q. 185. art. 3. laté, & eleganter Menoch. de arbitr. casu 425. Acufi. in notis, ad caput si in plebibus, dist. 63. Garc. de benef. 7. p. cap. 16. num. 16. Zapat. de just. distrib. 2. p. cap. 15. n. 11. Barbos. Gambacurt. omnino videndus, & plures alii apud Me dist. cap. 7. num. 8. & 9.

* Ram. Val. El Padre Ayendaño en su act. Ind. p. 2. n. 44 trae el caso de un electo para Obispo, que estaba públicamente amancebado, y con hijos: y que el Virrey debe retener la presentación, y consultar al Rey. *

6 Aunque esto no se ha de entender con tanta estrechez, que no pueda tal vez el Rey deferir algo al respecto, y gratificación de la persona, si ella por sí se halla con aptitud bastante para el servicio, y utilidad de la Iglesia, como se lee haberlo dicho, y dado por parecer el doctísimo Cardenal Belarmino á la Santidad de Clemente VIII. de felice recordacion.

7 Y por la misericordia de Dios nuestros Católicos, y Religiosos Reyes de España han ido, y van siempre tan ajustados en sus nombramientos, y presentaciones, que merecen en esta parte encarecidas alabanzas de graves AA. no solo naturales, sino estrangeros (l). Muy al contrario de los de Francia, de cuya poca atencion en esto, y lo mucho que se dexan llevar de ruegos, intercesiones, y ambiciones, y otros respetos, escribe bien descubiertamente Renato Copino (m), atribuyendo á ello las heregias, guerras, y otros trabajos que ha padecido, y padece aquel Reyno, y librando el remedio en que se busquen Monges perfectos para las Prelacias.

8 En lo qual no dexa de tener algunos contradictores (n), que tienen por mejores para ellas los Clerigos seculares, como sean de virtud aprobada, por parecerles son mas aptos para el gobierno, por mas versados, y entendidos en las cosas forenses. Razon, de que tambien se valen otros (o) en aquella question, de si es mas apropósito para Obispo el Teólogo, ó el Jurista? en cuya disputa no me detengo, por pasar á lo mas importante para mi intento, que se endereza á solo el derecho particular de los Prelados de las Indias.

9 Los quales no solo tienen, y exercen los que á los demás les compete por ley, que llaman de jurisdiccion, y Diocesana, de que larga, y distintamente tratan muchos textos, y AA. (p) sino otras muchas cosas que por la gran distancia de aquellas Provincias á la Sede Apostolica, y mejor conversion de los Indios se les han concedido, de las que la misma Sede suele especialmente tener en sí reservadas. Y así pueden absolver en los casos contenidos en la Bula in Cæna Domini: consagrar el Santo Crisma con el balsamo que en aquella tierra se hallare en falta de acceyte, y con el numero de Clerigos, que buenamente pudieren juntar: consagrar uno solo nuevos Obispos, visitar los umbrales de San Pedro, solo de cinco en cinco años, y eso por Procurador: dispensar en toda

irregularidad, excepta la de homicidio voluntario fuera de guerra, y tambien en simonia, y en los grados prohibidos para el matrimonio, desde el tercero, y con los Indios en todos los no prohibidos por derecho divino, y en los conjuntos, y atinentes. Alguna vez tambien en los impedimentos, que dirimen el matrimonio contraido, si fueren ocultos. Con los ilegítimos, para ordenarse, y aun para poder tener Beneficios curados de Indios á titulo del Idioma, y de la mejor conversion de ellos. En la bigamia, aunque provenga de delito público. En la simonia, aunque tambien sea pública, en quanto á las censuras, y penas. Y tienen tambien facultad de absolver á todos, y qualesquier Indios del crimen de heregia, y de otros, de casos reservados, y de dispensar con los mismos Indios, y á los que se ocuparen en su conversion, en el voto de la castidad perpetua. De los quales indultos, y otros con particular relacion de los Breves, en que todas estas cosas están concedidas, y especialmente el de S. Pio V. de buena memoria, que es el mas cumplido de todos, hacen mencion Fr. Juan Bautista, Fr. Alonso Fernandez, y D. Feliciano de Vega (q). En la qual añade, que aunque algunas veces el Sumo Pontífice suele tambien dispensar en los dichos casos, porque las partes recurren á él, no por eso es visto, querer derogar en nada á la facultad de hacer las mismas dispensaciones, concedida á los Arzobispos, y Obispos de las Indias, como en casos semejantes lo enseña una glosa muy singular.

10 En lo que toca á los Arzobispos de las Indias, y como se han de haber con sus sufraganeos, no hallo cosa especial que poder advertir, mas de que plenamente se les conservan todas las autoridades, y preeminencias que tienen como Metropolitanos, y en la reverencia, obediencia, y subordinacion, que por serlo le deben, de que tan largamente han escrito Germonio, Quaranta, y otros muchos AA. (r) Pero fuera de ellas, así en estas partes de las Indias, como en otras, por lo tocante á la jurisdiccion ordinaria, cada Obispo la tiene tan plena, como los Arzobispos en su Diocesis en la primera instancia, y exerce mero, y mixto imperio, y la funda de suerte, que el Metropolitano no tiene alguna en la Diocesi, y subditos del sufraganeo, sino contra él solo en los casos que le constare de notorios delitos suyos, ó demasiada negligencia en cumplir los oficios, y cargas, á que por la ley de Jurisdiccion, ó Diocesana está obligado, como asimismo lo dicen los dichos, y otros AA. (s). Aunque Estefano Graciano (t) junta algunos casos, en los quales el Arzobispo conoce, y exerce jurisdiccion en los sub-

(l) Anastas. Germon de sacrorum immunit. lib. 3. c. 12. n. 40. Zavallos, 4. tom. commun. q. 897. n. 475. Borrel. de præst. Reg. Cathol. (m) Copin. de sacra polit. lib. 1. tit. 7. n. 27. (n) Guerrer. in spec. Princip. c. 10. Balduin. in novel. 6. pag. 16. Ego quem vide d. c. 7. n. 16. § 1099. (o) Menoch. plurimos referens d. casu 425. n. 25. Borrel. de præst. c. 50. n. 65. Bobad. lib. 1. c. 6. n. 14. Acuf. in c. omnes. dist. 38. Simanc. de Cathol. instit. tit. 25. ex n. 23. & alii apud Me d. c. 7. n. 20. § 21. (p) Text. & DD. in c. conquereute, §. 1. & c. dilecto, de offic. ord. l. 15. § 16. tit. 5. part. 1. cum aliis apud Salcedum in prax. Episc. Barbos. in Pastor. & Me d. c. 7. n. 23.

(q) Baptist. in advertentiis Confess. Ind. 2. p. pag. 142. 161. 428. 432. 435. Fernand. in histor. Relig. nostri tempor. pag. 182. D. Felician. sup. 2. decret. pag. 180. 181. 187. 193. 194. 195. 499. § 501. § 182. (r) Germon. de sacror. immunit. lib. 3. c. 7. Quaranta in Bullario, verbo Archiepiscopi auctoritas, ex pag. 47. Acuf. in c. quia, dist. 44. Cassan. Tusch. Filescac. Contzen. & plurimi alii apud Me d. c. 7. n. 27. § 1099. (s) C. 1. § per totam, 9. q. 3. c. Metropolitanam, 2. q. 7. c. Pastoralis, ubi Abb. n. 2. de offic. ordin. Quarant. sup. aut. 16. pag. 47. num. 10. latissime Ego dict. cap. 7. ex num. 30. ad 34. (t) Gratian. lib. 1. discept. forens. c. 169.

ditos del sufraganeo. Y Quaranta disputa (u), si la devolucion en caso de negligencia es para compeler al sufraganeo que exerza su oficio, ó para hacerle él por sí, aunque el sufraganeo lo contradiga? Y concluye con Felino, que esta ultima parte tiene todo el mundo, aunque Abad fue de la contraria, con que primero sea bastante requerido, y apercebido el sufraganeo, alegando por esta opinion á Mateo de Afflicis, Rebuso, y otros.

11 A los quales Yo añado del derecho de nuestras Indias una notable cédula, dada en Madrid á 5. de Diciembre del año de 1608. dirigida al Arzobispo de Lima, en que se le encarga que esté muy atento en ver como proceden los Cabildos de las Iglesias sus sufraganeas. Sedevacante: y que si entendiere que proceden injusta, ó negligentemente, use del derecho, y jurisdiccion, que por el canónico se le dá para remedio de estos daños, procurando que los dichos Cabildos procedan en todas sus acciones como conviene. De la qual cédula, y doctrina hace mencion el meritisimo Arzobispo de México Don Feliciano de Vega (x).

* Ram. Val. Esta cédula se recopiló con generalidad para todos los Arzobispos en la ley 49. tit. 7. lib. 1. sequitur Fraso de Reg. patron. lib. 1. c. 8. n. 14. Pero se les prohibe que embien Visitadores á los sufraganeos. L. 21. d. tit. 7. Fraso ibidem n. 19. y 32. *

12 Yo tengo otra dada en Burgos á primero de Agosto del año de 1605. dirigida al Conde de Monte-Rey, Virrey del Perú, en que se le manda, que informe si será conveniente que en las Diocesis de los sufraganeos, á donde la necesidad, ó distancia de los lugares lo requiriere, se pongan algunos Jueces que hagan las veces de los Metropolitanos, para que con mas brevedad, y comodidad se puedan despachar las causas, de que para ellos fuere apelado? Lo qual despues se mandó poner en execucion en el Reyno, ó Provincia de Chile, por otra cédula dada en Madrid á primero del mes de Junio de 1612. dirigida al Marqués de Montes-claros, Virrey del Perú, aunque el dexó de hacerlo por la nueva forma que despues se tomó en seguir estas apelaciones en virtud del Breve de Gregorio XIII. de que trataremos en otro lugar (y).

13 Y porque, como dice Quaranta (z), el Arzobispo no puede regularmente constituir, ó poner oficiales en las Diocesis de sus sufraganeos, que conozcan de las causas que á él se le pueden ir devolviendo por vía de apelacion, sino es que esto lo tenga ya adquirido, y prescrito por costumbre bastante. Si bien podrá, si quisiere, delegar Jueces para que determinen las ya devueltas, dentro de la misma Diocesi, como está dispuesto en derecho canónico (a).

Tom. II.

(u) Quarant. sup. aut. 19. pag. 71. § 1099. (x) D. Felician. á Vega, in c. caterum, de judiciis, n. 33. pag. 208. (y) Infrá hoc. lib. c. 9. (z) Quarant. ubi sup. pag. 37. (a) C. 1. de offic. ordin. (b) C. 1. per tot. 18. dist. cum aliis ap. Quarant. sup. aut. 15. pag. 47. & latius verbo Concilio Provincial, ex pag. 170. ad 195. Jacobat. Alban. Bot. Thomas. & alii,

14 Pertenece asimismo á la autoridad del Metropolitano convocar Concilios Provinciales, y presidir, y preceder en ellos, siempre que la necesidad lo pidiere. A los quales están obligados á acudir los sufraganeos, quando para ello fueren llamados. De lo qual, y de muchas questiones que pertenecen á estos Concilios, se podrán ver los AA. que de ellos tratan (b). Entre los quales dice notablemente Navarro, que aunque el Metropolitano es cabeza de estos Concilios, está obligado á obedecer, y cumplir lo que por ellos se estableciere, y puede ser descomulgado por los mismos, y se apela dél para ellos, como para tribunal superior.

15 Pero cñendome á lo particular de las Indias, lo que en ellas he visto dudar, es, si en estos Concilios se debe practicar lo que ordena el de Trento (c), cerca de que se celebren de tres en tres años por el Metropolitano, ó estando él impedido, por el Obispo mas antiguo de sus sufraganeos? Hallo muchas cédulas en el primer tomo de las impresas, pag. 138. con las siguientes, en que se dice, que por la gran distancia de los Diocesanos, el trienio se muda en sexenio, ó septenio, refiriendo haver havido para ello Breve de la Santidad de Gregorio XIII. dado en Roma á 15. de Abril de el año de 1583. El qual despues está confirmado, y ampliado, á que baste hacer los dichos Concilios de 12. en 12. años por otro de la Santidad de Paulo V. de 7. de Diciembre del de 1610. á instancia de nuestro Rey, y con declaracion que hasta que haya pasado este tiempo no se convoquen; y que aun no sea preciso el hacerse cada 12. años sino huviere necesidad que lo pida, y requiera: y así he visto, que se ha practicado en Lima, en México; y otras partes donde ha muchos años, que no se celebran: y de esta Bula de Paulo V. hace mencion, y dice se guarda en el archivo de la Santa Iglesia Metropolitana de la Ciudad de los Reyes, D. Feliciano de Vega, que murió Arzobispo de la de México (d).

16 Pero aun quando sucediere que se celebren, tambien hay otra especialidad cerca de ellos en estas Indias; y es, que ni ellos, ni los Synodales, ó Diocesanos se pueden publicar, ni poner en execucion hasta que se embien al Rey nuestro Señor, como quien es, y ha de ser su Protector, y se vean, y reconozcan en su Real, y Supremo Consejo de las Indias: porque no contengan algo que perjudique al Real patronato, ó retarde la conversion de los Indios, ó el uso de los privilegios de las Ordenes Mendicantes. Lo qual dice Fr. Manuel Rodríguez (e), que se estableció á instancia de los Religiosos de ellas.

* Ram. Val. En la ley 6. tit. 8. lib. 1. se manda que estos Concilios Provinciales se remitan al Consejo, pero los Diocesanos se remitan á las Reales

F 2

Au

de Concil. Provinc. Navarr. lib. 1. contr. 7. tit. de offic. ordin. & cons. o. tit. de major. obed. Sanchez de matris. lib. 8. disp. 6. n. 1. & alii plures ap. Me d. c. 7. n. 38. § 39. * Fraso. de Reg. patron. c. 93. n. 7. (c) Trident. sess. 24. de reform. c. 2. (d) Don Felician. in c. 1. de judiciis, n. 11. * L. 1. tit. 8. lib. 1. Recop. Castelle. Fraso. de Reg. patr. c. 93. n. 35. (e) Emman. Roder. 1. tom. q. Regul. q. 23. art. 2. ante finem. * D. Abreu, n. 602. D. Castr. discept. 3. n. 85. *

Audiencias del distrito. Fraso de Reg. patron. c. 93. num. 13. *

17 También ví en otra ocasión de un Concilio Provincial, que se celebró en la Ciudad de la Plata, haverse deducido en question, si el voto del Metropolitano prevalecería al de sus sufraganeos, ó al de la mayor parte de ellos? Y si los Cabildos en Sedevacante havian de ser citados, y llamados para estos Concilios, y tendrían en ellos voto consultivo, ó solamente decisivo?

18 A la primera question respondí con el doctísimo Navarro (f), que se havia de estar á la mayor parte. Porque aunque lo contrario se observa en el Papa, quando preside en un Concilio general, porque los demás Obispos de todo el Orbe no pueden establecer allí cosa alguna, si él la contradice (g); en los Concilios Provinciales se practica lo contrario, porque aunque el Arzobispo como Metropolitano presida, y preceda en ellos, no es en la forma que el Papa, en cuya sola persona se representa la potestad de toda la Iglesia sino antes se juntan, y concurren colegialmente el Metropolitano, y los sufraganeos, y así se ha de estar á la mayor parte, y él no tiene sino una voz, ó voto, conforme á derecho, y lo que demás de Navarro juntan para este intento Quaranta, y otros AA. (h).

19 A la segunda question respondí, que aunque Quaranta la mueve (i), y es de opinion, siguiendo la de otros que alega, que el Capitulo Sedevacante ha de ser llamado, pero que solo tendrá voto consultivo, por decir, que el derecho para solo el tratado del Concilio le manda llamar (k). Yo tengo por mas probable la contraria opinion, de que tambien le ha de tener decisivo, mayormente si la Iglesia que vaca fuere la misma Metropolitana, pues sucede entonces en la jurisdiccion de su Prelado, y en quanto á ella le representa, como lo reconoce el Adicionador de Quaranta, añadiendo, que si esto no agradare al Concilio Provincial, habrá de ser consultada la Sagrada Congregacion. El qual remedio sería muy tarío en las Indias, convocado ya una vez el Concilio: y así tendría por mejor, que los Cabildos de las Catedrales tuviesen sacada antecedentemente esta declaracion para poder usar de ella quando el caso lo demandase.

20 Como tambien convendría hacerlo para otra question, que fue muy ventilada en el dicho Concilio Provincial Argentino, ó de la Plata: conviene á saber, si el Metropolitano que congregó el Concilio fuese trasladado á otra Iglesia, y huviese ya recibido las Bulas de esta translacion, ó tenido noticia cierta de estarle ya despachadas, puede por lo de adelante intervenir, y presidir en el tal Concilio, ó se debe abs-

POLITICA INDIANA.

tener, y dexar su Presidencia, y prosecucion al sufraganeo mas antiguo? Porque aunque en el caso que digo, obruvo el parecer de que duraba el oficio del Metropolitano, por decir que no pierde la jurisdiccion, y governacion de la Iglesia antigua hasta tomar la actual posesion de la nueva segun la opinion de Romano, y otros Autores, que refiere Nicolao Garcia (l), testificando, que esta es la comun práctica que se guarda en las Iglesias de España, y que en conformidad de ella se dan cada dia provisiones Reales por el Consejo de Camara, para que la vacacion de la primera Iglesia no se publique hasta que se haya tomado la posesion de la segunda. Todavía no dexa de tener dificultad este punto á mi corto entender, porque hallo, que en el de derecho es mas verdadera, y comun la contraria sentencia: conviene á saber, que se induce vacacion del primer Obispado por sola la translacion al segundo, hecha por el Pontífice, y consentida por el transferido, aunque no se haya tomado posesion de la nueva Iglesia: como despues de Abad, Panvino, Gregorio Lopez, Mandosio, Mascardo, Francisco Marco, Próspero, Agustino, y otros, lo dice, y sigue el mismo Nicolao Garcia (m).

21 Y quando aun por razon de utilidad pública concedamos, ó disimulemos que se permita la administracion de la primera, eso se ha de entender en las cosas que le competen al Obispo por razon de la jurisdiccion, y no por la ley que llaman *Diocesana*, á la qual pertenece esta convocacion de semejantes Concilios, como tambien la percepcion de los frutos, en los quales los Autores de una opinion, y otra están conformes, que no se pueden ganar, ni percibir por el Obispo transferido desde el dia de su translacion, porque desde entonces le corren, y ganará los del segundo Obispado, como lo dexé dicho en otro lugar (n).

22 Demás de lo qual, hace aun mayor fuerza por esta parte, que la autoridad de congregar estos Concilios, y presidir en ellos, pende de la autoridad, y uso de el Palio Arzobispal, como se colige del ceremonial de Clemente VIII. y lo enseñan expresamente muchos textos, y Autores (o), que dicen, que no puede el Arzobispo convocarlos antes de recibirle, y que la plenitud de este cargo, ú Oficio Arqueiepiscopal se confiere por el Palio: y que antes de haverle obtenido, aunque esté consagrado, no se puede llamar Arzobispo, ni consagrar, ni convocar á Concilio, ni hacer Crisma, ni dedicar Iglesias, ni ordenar Clerigos. De donde, por lo tocante á nuestro caso, se sigue, que pues el uso del Palio, concedido para el primer Arzobis-

(f) Navarr. lib. 3. cons. 1. de his que á majori parte.

(g) Cap. significante, de elect. cum aliis apud eund. Navarr.

(h) C. 1. ne sedevacant. lib. 6. c. fin. de regul. eod. lib. 1. quod major. ff. ad municip. cum aliis, que in terminis adducit, Eric. Botter, & alii quos refert, & sequitur Quarant. ubi sup. q. 29. pag. 180. & seqq. ubi ejus Addit.

(i) Quarant. supr. x. Quarto quero, pag. 271.

(k) C. ult. de his que funt, ubi Panorm. & in c. incip. Episcopum, n. 29. Rosel. de Concil. art. 6. n. 4. & art. 5.

num. 4. Wames. cons. 46. num. 9. & seqq.

(l) Roman. cons. 345. Felin. Ojed. Azor, Parlad. & alii apud Nicol. Garc. de benef. p. 11. c. 6. num. 40. & 41. & Me d. c. 7. n. 47.

(m) Garc. ubi sup. num. 39.

(n) Suprá hoc. lib. c. 5.

(o) Cerem. cap. de Pallio, c. quod ricut, §. pratered, de elect. Abbas in c. quant, & in c. Pastoralis, de offse. ordin. optime Azor, lib. 3. instit. 34. q. 9. Quarant. d. verbo Concil. Provinc. n. 2. pag. 172. & latius verbo Archiepisc. auctoritat. n. 32. Auctoritat. pag. 82.

LIBRO IV. CAPITULO VII.

pado, cesó desde el dia de la translacion al segundo, en que virtualmente fue visto renunciar al primero: como tambien lo declara expresamente el dicho ceremonial, y otros textos, y Autores (p), que aun lo amplian á caso que acontezca volver al mismo Arzobispado que tuvo primero, y le renunció, porque todavia necesitará de nuevo Palio.

23 Por lo que la question propuesta es ardua, y dificultosa, y digna de la declaracion que he dicho, y de ella fui consultado por el Reverendísimo Don Fray Fernando de Campo, Obispo de la Iglesia de Santa Cruz de la Sierra, que fue uno de los sufraganeos que se hallaron en el dicho Concilio Argentino, y movió en él esta dificultad.

24 Pero pues con su ocasion se ha ofrecido tratar del Palio de los Arzobispos, no escusa de advertir, que en la concesion, autoridad, y uso del consiste otra de las preeminencias Arzobispaes de que vamos tratando. Porque á solos ellos se les suele conceder por la Sede Apostólica, y del pueden solamente usar dentro de su propia Diocesis, mientras vivieren, y muertos, con el han de ser enterrados. De lo qual, y de otras muchas qustiones que pertenecen á la introduccion de esta Insignia, y á su hechura, bendiccion, significacion, autoridad, y uso, pudiera decir algo, si importará para mi intento, ó no estuviera ya dicho tanto por otros Autores (q).

25 Mas no puedo dexar de tocar una, que se ha ofrecido estos dias, y es, si podrá un Obispo ponerse el Palio á si mismo, sin esperar á recibirle de mano de otro Prelado, ó persona constituida en dignidad, á quien de ordinario suele venir cometida esta accion, ó funcion, como lo dexó dicho en el capitulo antecedente? Y respondo, que no puede por ningun caso, y que si temerariamente hiciere lo contrario, pondría á riesgo de nulidad todo aquello que se obra mediante el uso, y autoridad del Palio: y demás de eso podría ser castigado arbitrariamente, como lo advierte Azor (r), cuya doctrina no vío, ó tuvo en poco cierto Arzobispo de las Indias: y en acabando de recibir la caxa tachonada, en que con tanta decencia se embia el Palio de Roma, la abrió, y se le puso de mano propia en su Oratorio, dando por razon, que no necesitaba de recibirle de otra, porque ya en Roma se le havian dado; y entregado en su nombre, y para este efecto á su Agente, ú Procurador.

26 Tambien tengo que advertir, que aunque el Arzobispo por toda su Provincia pueda usar del Palio, llevar Cruz ante si, bendecir al pueblo, y conceder Indulgencias, como lo dicen algunos textos, y Autores (s), que lo amplian aun á los lugares exentos: todavia no podrá en las Diocesis de sus sufraganeos (como ni otro qualquier Obispo) conferir Ordenes, ni exercer otras cosas Pontificales sin su consentimiento, y licencia, como consta del Santo Concilio Tridentino, y de muchos Doctores que refiere Agustín Barbosa (t). Y esto es en tanto verdad, que no basta licencia tácita, porque se requiere expresa, para no caer de otra suerte en la pena de suspension, que pone el mismo Concilio, segun que en declaracion del lo nota Narbona, y doctamente D. Feliciano de Vega (u).

27 Pertenece tambien á la autoridad de los Arzobispos, y Obispos, especialmente en las partes de las Indias, el volver por las causas de los Indios, viudas, y demás personas miserables, que injustamente fueren vexadas, y afligidas por otras, porque las pone el derecho debaxo de su proteccion, y amparo, por lo menos secundariamente, quiero decir, en ausencia, negligencia, ó notoria injusticia de los Jueces Seculares: como lo prueban infinitos textos, y Doctores (x), que dan por razon, que los pobres, y miserables tienen todos los privilegios de las Iglesias, y les es tormento la vida, y consuelo la muerte.

28 Que esto sea justísimo, y se deba guardar en las Provincias muy remotas, como son las de nuestras Indias, dada segun se ha dicho, negligencia en los Jueces Seculares, lo dexó dicho con graves palabras Gregorio Lopez, á quien siguieron su Adicionador Alumada, Diego Perez, y Juan Matienzo, referidos por Castillo de Bobadilla (y), que hablando muy en nuestros terminos, dice: *Esto puede verificarse en las Indias, y partes muy remotas, donde sin gran dificultad, y sin esperanza de oportuno remedio, no se podría ocurrir al Rey, ó al Superior para conseguirle, y desagraviar á los miserables, tirantizados, y oprimidos: que en tal caso el Obispo, ó Juez Eclesiastico podrá hacerlo por la dilacion, distancia, ó imposibilidad para poder ocurrir al Superior, á que quite la opresion.*

29 Lo mismo dá á entender el proprio Bobadilla (z), en otro lugar, diciendo: *caso 84. Es, quando el Corregidor, ú otro Juez Secular twiceise*

(p) Cerem. c. de Pallio, c. fin. de auct. & usu pallii, cum aliis ap. Panvin. de viris. 2. p. q. 3. n. 19. Quarant. d. auct. 32. Acuf. in notis ad textu in c. Pallium, dist. 100. * De la autoridad que tiene el Concilio Limense P. Avendañ. añ. Ind. tom. 4. p. 7. n. 311. *

(q) Casan. in Catal. 4. p. condis. 26. Germ. Vasconq. & Vallensis in pract. de auct. & usu pallii, Durant. in orat. lib. 2. c. 9. ex n. 41. Quarant. ubi sup. pag. 82. & seqq. Decian. resp. 16. lib. 3. Pancirol. & alii apud Acufiam omnino vidend. in notis ad c. 1. dist. 100. ex n. 1. & Me d. c. 7. n. 53.

(r) Azor, tom. 2. instit. moral. lib. 3. c. 30.

(s) C. 1. de auct. & usu pallii, ubi Abbas glor. in Clemens. Archiepisc. de privil. & Quarant. sup. auct. 29. cum trib. sequent.

(t) Trident. sess. 6. c. 5. & sess. 14. de reform. c. 2. &

plures DD. quos refert Barbo. in remis. ibid. & in Pastoralis, 1. part. alleg. 6. n. 4.

(u) Narbon. in l. 56. glor. 1. n. 22. tit. 4. lib. 2. Recop. D. Felician. in c. significasti, de foro comp. n. 32.

(x) Text. & DD. in c. super quibusdam, de verb. sig. c. omnis oppretur, 2. q. 6. c. significavit, de offse. ordin. cum aliis ap. Bertachin. de Episc. lib. 4. p. 3. n. 35. Palac. Rub. in repet. c. notab. 2. n. 8. Covarr. in pract. c. 6. n. 1. & c. 34. n. 3. & alii plures ap. Valenz. cons. 156. n. 96. Cened. canon quest. c. 35. n. 13. & Me d. c. 7. ex n. 55. * P. Avendañ. in thes. Ind. tom. 2. tit. 13. n. 93. *

(y) Gregor. Lopez omnino legendus, in l. 48. tit. 6. part. 1. glor. 8. Alumad. Per. & Matienz. ap. Bobadill. in polit. lib. 2. c. 17. n. 110.

(z) Bobadill. sup. n. 129. post Innocent. Hostiens. & alios, quos ibi recenset.

preso en la cárcel á alguno injustamente, que entonces podía el Obispo ordenarle, que le soltase. La qual doctrina fue tambien de Baldo, y otros Autores que refiere un moderno (a). Y se puede confirmar con algunos egemplos, y decretos antiguos de la Iglesia, que juitan Antonio Agustino, y Severino Bimio (b).

30 De ella, segun parece, se quiso valer en dias pasados el Reverendísimo Obispo del Rio de la Plata D. Fray Pedro Carranza, para escusar en el Supremo Consejo de las Indias el exceso de jurisdiccion que se le imputaba, por haver sacado de la cárcel Real á un Juan de Vergara, á quien el Governador de aquella Ciudad, segun el Obispo decia, queria dar garrote en la misma cárcel sin oírle, ni admitir sus defensas, ni aun permitir que recibiese los Sacramentos.

* Este caso le trae el P. Avendaño in thesau. Ind. tom. 2. tit. 13. n. 93.

31 Y verdaderamente, verificando estas circunstancias, dignas fueran de admitir sus escusas. Pero como en primer lugar toca el conocimiento de las causas civiles, y criminales de los subditos seculares al Rey, y á sus Justicias Reales, aunque sean huérfanos, viudas, ó encarcelados, como por sus leyes está dispuesto (c), no se ha de dexar facilmente al arbitrio de los Prelados, y Jueces Eclesiásticos mezclarse en ellas: porque podría ser, que muchas veces con pretexto de piedad perniciosa, ó ambiciosamente, y con deseo de ampliar su jurisdiccion, ó de favorecer á sus allegados, cometiesen graves errores (d), y ocasionasen iguales disturbios en la República, perturbando la distincion, ó division de la jurisdiccion Eclesiástica, y Secular, cuya intencion es, y debe ser, ayudarse con mutua correspondencia, y no impedirse, ni embarzarse (e).

32 Mirando á esto Avendaño, y Acevedo, á los quales cita, y sigue el mismo Bobadilla (f), concluyen que en España no se practica semejante recurso, dando juntamente por razon, que tambien los Jueces Eclesiásticos suelen hacer muchas veces injustas prisiones, y otras extorsiones, y no por eso se interponen, ni deben interponer en ellas los Corregidores de los lugares, reservando solamente á las partes el auxilio que llaman de la fuerza, para las Reales Audiencias: como lo advierten bien Carolo de Grasis, y el Arzobispo de México (g). El qual añade, que esto que se dice, de que los Obispos, y Jueces Ec-

lesiásticos conozcan de las causas de viudas, y pobres, se ha de entender, no en quanto á la jurisdiccion, sino solamente en quanto á la proteccion, y patrocinio que la Iglesia, como madre piadosa, hace, y debe hacer afectuosamente á todos sus hijos, y á mas á aquellos que son miserables; y desamparados.

33 Y usando de este derecho, podrá el Juez Eclesiástico compeler con censuras al Secular, que haga bien su oficio, si viere anda negligente, ó que requerido, no administra Justicia: como lo dicen el P. Suarez, y otros, estribando en algunos textos, y glosas que así lo enseñan (h).

34 En la misma forma podrán proceder los Obispos contra los Albaceas, ó executores de los testamentos que anduvieren remisos, y negligentes en cumplir lo dispuesto en ellos, aunque no sea ad pias causas, procediendo de oficio, ó por accion, y demanda, que ante ellos pongan los legatarios, segun una notable doctrina de Panormitano, que refieren, y siguen Covarrubias, Azor, Quaranta, Zerola, y otros muchos, que cita un grave Moderno (i), el qual amplia esto, diciendo, que podrá hacer lo mismo el Cabildo Sedevacante, y dando por razon, la general de un capítulo del Decreto, que dice (k): *Que todos los que se hallan faltos de propria defensa, quedan al abrigo, y juicio de la Iglesia.*

35 Tal podría ser, y tan notoria la injusticia, ó tirania del Juez secular, que no solo con censuras, sino con mano armada se le pudiesen reprimir sus excesos por el Obispo: como refiriendo á Alverico, Arcediano, Alexandro, Marsilio, Silvestro, Mexia, Acevedo, y otros, lo resuelve Bobadilla (l), por estas palabras: *T no solo puede quitar al dicho Clerigo notario, pero á qualquier otro, al qual la Justicia Secular injustamente llevase á ajusticiar.* Para lo qual alega algunos textos, que parece que dicen (m), que este es uno de los principales empleos de la Iglesia, y de los Eclesiásticos.

36 Pero en esto, como ya lo he dicho, y de nuevo lo vuelvo á decir, se ha de proceder con gran riento, y suma deliberacion, y muy raras veces, porque como dice el mismo Bobadilla (n), á los Eclesiásticos no les es licito tratar de armas; y deben recelar, que podría ser, que mientras procuran escusar la muerte de uno, ocasionasen las de muchos, escandalizando la República, y abriendo puerta á sediciones, y tumultos populares.

Lo

37 Lo qual, si en todas partes puede, y suele ser peligroso, mucho mas en las de las Indias, donde están mas expuestos á tales movimientos los animos de los hombres, y se verifica mejor que en otras, lo que dixo Tacito (o) á otro proposito, que son mas tardos los remedios que los males, y daños que los demandan, como ha poco tiempo que no sin gran dolor lo experimentamos en los tumultos de México del año de 1627. por estos encuentros de jurisdicciones, y en los que sucedieron en Milán, de que hizo libro entero Antonio de Herrera, y con palabras harto prudentes, y ponderosas se lo previene Gambacarta (p) á los Jueces Eclesiásticos, que tratan de defender con armas la inmunidad de la Iglesia, y encargandoles, que no se arrojen, y precipiten, que con la paciencia, y detencion se suelen vencer de ordinario grandes dificultades, y hallar oportuno, y eficaz remedio en las cosas que parece que no le admiten.

38 El qual cuidado, y recato aun debe ser mayor en los Prelados de las Indias, procurando, que ni al Rey, ni al Reyno, ó jurisdiccion Real se le haga, ni ocasiona perjuicio alguno por causa suya, ni de sus Vicarios, y subditos, pues deben á su Magestad las dignidades en que se hallan, y las jurisdicciones que exercen; y demás de eso les ha querido honrar, y honra con el titulo de Consejeros suyos, como lo son los de España, y lo notan Antonio de Herrera, y otros AA. que copiosamente junta Bobadilla (q).

39 El qual cargo, y titulo les obliga, á que tambien lo deban ser de los Magistrados de las Ciudades en que residen, y como Asesores, ó Directores suyos se muestren verdaderos Padres de la patria, que estos nombres les dan tambien otros muchos AA. (r) y estas obligaciones les pone, y persuade una célebre ley del Código, y mucho mejor Casiodoro en sus Varias, las quales alaba sumamente Cesar Baronio (s), donde les enseña, cómo se han de haber con los Magistrados seculares, y en procurar el bien, y quietud de los pueblos. Y no es menos digna de leerse otra epístola de Pedro Blesense (t), donde gravemente pondera los muchos bienes que resultan de su concordia, y que por esto se ha introducido, y es conveniente, que los Prelados de las Iglesias intervan en los Consejos de los Reyes.

40 Pero dexando ya esto, tengo tambien por conveniente, que todos los Obispos, y especialmente los de las Indias estén advertidos, no solo de no turbar la jurisdiccion Real, pero aun de usar de la suya con toda moderacion, y templanza.

za, sin excomulgar á los seculares por causas livianas, ni condenarles en penas, y multas pecuniarias. Porque así se lo ordena el Santo Concilio de Trento (u), y en conformidad de lo dispuesto por él se lo ruega, y encarga mucho una Cédula Real, dada en Toledo á 27. de Agosto del año de 1560. (x) donde despues de haver referido los daños que se siguen del estilo contrario, remata en estas palabras: *Por ende rogamos, y encargamos, á los dichos Prelados, sus Vicarios, y Oficiales, y á cada uno de ellos, segun dicho es, que de aquí adelante no excomulguen en los casos que tuviere jurisdiccion, por casos, y cosas livianas, ni echen penas pecuniarias á los legos, porque no se dar á lugar á que se haga lo contrario por los inconvenientes, que de ello resultan.*

41 La qual cédula, porque no contradiga al Concilio que manda, que los seculares no prohiban á los Eclesiásticos usar de censuras, ni de poner penas pecuniarias quando les pareciere, se ha de entender, como en ella se dice, *por causas livianas:* y que en caso que se proceda á estas penas, las apliquen á usos pios, y no las conviertan en los suyos propios.

42 Con esta advertencia quedará tambien reducida á concordia la gran controversia que hubo entre los Doctores antiguos, sobre si los Obispos podian poner, ó no penas pecuniarias, y tenían, ó no Fisco. Porque ya la práctica comun es, que las pueden poner, aplicandolas en la forma dicha, como despues de largas disputas, y copiosas alegaciones de Autores lo resuelven Covarrubias, Peregrino, Graciano, Cenedo, y otros infinitos que refieren Bobadilla (y), y Farinacio. Algunos de los quales ponen en question, si el Obispo, que es pobre, las podrá aplicar para si. Y Salcedo (z) refiere una constitucion del Concilio Provincial Toledano del año de 1599. que se conforma con el Tridentino; así en la facultad de poder imponer estas penas con justa causa, como en el modo de guardarlas, y aplicarlas. Y en el Mediolanense VI. que celebró el Santo Cardenal Borromeo se halla dispuesto lo mismo (a), con advertencia, de que las penas se pongan en fiel questro, que no sea por ningun caso de los domesticos, ó familiares del Prelado, y que las obras pias, en que se han de expender, se hagan en los lugares donde se huvieren cometido los delitos, que merecieron semejantes condenaciones.

43 Y porque, pues tratamos de Indias, no falte Concilio de ellas, en el segundo Limense (b), aun tratando de las penas pecuniarias que se ponen á los Eclesiásticos; dice lo que se sigue: *Que las*

(a) Bald. in l. nemo, n. 2. C. de Episc. aud. Luc. de Penn. in l. nemo carcerem, C. de exact. trib. lib. 10. Avendaño de exeque. mandat. 1. p. c. 19. n. 8. & post alios Marcel. in tract. de mod. artic. negat. glos. 1. §. 1. d. n. 96.

(b) Ant. August. in epitom. jur. Pont. lib. 14. tit. 13. c. 6. 7. & 10. Bimius, 2. tom. Concil. gener. p. 1. pag. 485.

(c) L. 5. tit. 3. p. 3. l. 1. 2. & 3. tit. 1. lib. 5. Ordin. l. 8. & 9. tit. 3. lib. 4. Recop. Castelle.

(d) Ut alias dicitur in l. si servum, 91. §. sequitur, ff. de verb. obligat.

(e) C. solita, de major. & obed. Extrav. unam sanctam, eod. tit. c. novis, de judiciis, cum ibi notatur.

(f) Avendaño. d. c. 19. n. 8. Aceved. in l. 4. n. 3. tit. 1. lib. 4. Recopil. Bobadilla. d. n. 129.

(g) Grasis de effect. Clericat. effect. 1. n. 390. & seqq. D. Felician. à Vega, per text. ibi in c. qualiter, de judiciis, n.

4. & 27. & in c. cum sit generalis, n. 3. de foro comp. * L. 1. tit. 7. lib. 1. Recop. Fras. de Reg. patron. cap. 22. n. 45. *

(h) Suarez de censuris, disput. 20. sect. 1. n. 14. Acuña in notis, ad c. quisquis, dist. Beller. & alii ap. Me d. c. 7. n. 64. per text. in c. Administratores, 23. q. 5. glos. verbo Excommunicamus, in c. 5. de Jureis, cum aliis.

(i) Panorm. in c. cum esset, de tertum, ubi Covarrub. Azor, Quarant. Zerol. & alii apud Acufiam, in c. 2. numer. 3. dist. 87.

(k) C. de solatis alias incipit defensionis, dist. 87.

(l) Bobadilla. d. lib. 2. c. 15. n. 4.

(m) C. hi qui, 14. q. 6. ubi gloss. verbo Injuste, c. non inferenda, 23. q. 3. c. reor, 23. q. 5. ubi gloss. verbo Defendetur.

(n) Bobadilla. d. c. 15. n. 18. & seqq.

(o) Tacit. in vita Agricole, ibi: Natura infirmitatis humana, tardiora sunt remedia, quam mala.

(p) Gambacurt. de immun. Eccles. lib. 6. c. 6. n. 6. vide verba apud Me d. c. 7. n. 69.

(q) Herrer. histor. Ind. decad. 1. lib. 8. c. 10. pag. 278. l. 6. tit. 9. p. 2. ubi Gregor. Lopez, & in l. 11. tit. 5. p. 3. Joann. Garc. de nobil. glos. 9. n. 49. Bobadilla. lib. 2. c. 16. n. 7. & c. 17. n. 15.

(r) Roland. consil. 37. n. 23. volum. 4. Germon. de sacr. immunit. lib. 2. c. 10. & de indultis, p. 7. n. 18.

(s) L. certissime, 34. c. de Episcop. aud. Casiod. lib. 11. epist. 2. & 3. Baron. ann. 534. n. 6.

(t) Blesense. epist. 84. cujus verba vide apud Me d. c. 7. num. 74.

(u) Trident. sess. 25. de reform. c. 3. & sess. 24. c. 8. in fine.

(x) Bobadilla. d. c. 15. n. 18. & seqq.

(x) Exstat. 1. tom. impres. pag. 168. & reperitur in 2. tom. pag. 33. * L. 47. tit. 7. lib. 1. Recop. Fras. de Reg. patron. c. 92. n. 9. & c. 37. n. 8.

(y) Covarr. 2. variar. c. 9. n. 8. & 9. Peregrin. de jure Fisci, lib. 1. tit. 2. ex n. 104. Gracian. discept. 154. d. n. 24. Cened. Canon. quest. c. 39. Zevall. 4. commun. q. 397. Bobadilla. lib. 2. c. 17. n. 199. & seqq. Farinac. 1. tom. crim. q. 19. n. 51. & plurimi alii ap. Me omnino vidend. d. c. 7. n. 77. & seqq.

(z) Salced. in praxi, c. 142.

(a) Concil. Mediolan. VI. ritu de multis, & in actis Mediolan. Eccles. 2. p. tit. de offic. deposit. & in instruct. cons. greg. Diacon. tit. 22.

(b) Concil. Limens. II. p. 2. c. 122. pag.

las penas pecuniarias, que están estatuidas por los decretos de este Synodo, se dividan en esta forma: Que la tercera parte sea para la fabrica, y ornato de la Iglesia, que tiene á cargo el Sacerdote que ha de linquindo. La tercera parte sea para los pobres de la misma Parvoquia. Y la otra tercera parte, que resta, sea para el juez executor, y denunciador, &c.

44 En lo que se puede poner dificultad, es, en si estas condenaciones pecuniarias, quando se hacen á seculares las podrán cobrar los Obispos, ó sus Oficiales por su propia mano, y autoridad, ó han de pedir, ó invocar para ello precisamente el auxilio del brazo secular. La qual question disputa largamente Jacobo Berreta (c), y se inclina á la parte negativa. Pero á mi parecer con poca razon, porque el Concilio (d) solo dice que pidan el dicho auxilio, si necesitaren de él, y entonces se le deben dar los Jueces seculares; y si no se le dieran, los podrán obligar á ello con censuras, como lo resuelven Rodolfo, Menoquio, Bobadilla, y otros Autores (e). Pero si no tuvieren esta necesidad, bien podrán proceder á la execucion, y cobranza por sí, y por sus executores, como el mismo Concilio lo dice en otro lugar (f).

45 De la qual práctica, y que esto queda en el arbitrio del Eclesiástico, y puede, si le pareciere tener para ello familia armada, testifican Leon, y la adición al Concilio de Belarmino, y otros infinitos Autores, que en sus remisiones, y colectaneas ha juntado Agustín Barbosa (g), y fuera de ellos, disputandolo largamente, y con relacion de los fundamentos, y Autores de una, y otra parte, Lelio Jordano, el Cardenal Tusco, Bobadilla, y D. Juan Bautista de Larrea (h), aunque concluyen aconsejando, que harán mas justa, y prudentemente los Eclesiásticos, en no usar de esta facultad, ni tener familia armada, la qual con esfuerzo les contradice Jacobo Berreta (i).

* Ram. Val. P. Avend. thes. Ind. tom. 1. tit. 4. c. 7. n. 31. En las Indias se encarga á los Obispos, y demás Jueces Eclesiásticos, no condenen á los Indios en penas pecuniarias. L. 6. tit. 10. lib. 1. Recop. Fraso de Reg. patron. c. 86. n. 18. Ni que los condenen á obrages. L. 7. ibidem. Ni á servicio personal. L. 8. ibidem.

* Tambien está prevenido, que en las Indias no executen á los seculares sin el auxilio Real. Ley 12. ibidem.

* Y que este auxilio le pidan en las Reales Audiencias por peticion, y no requisitoria. L. 13. ibidem.

* Y que no lleven derechos por impartir el auxilio contra Indios. L. 14. ibidem.

(c) Berret. consil. 3. cum quinque seqq. lib. 1.

(d) Trident. sess. 24. de reform. c. 18. in fin.

(e) Rodolf. de brachio secul. n. 45. Menoch. de arbitr. cas. 452. Bobadill. d. c. 17. n. 80. & alii apud Me d. c. 7. num. 8.

(f) Trident. d. c. 3. sess. 25. ibi per suos proprios, aut alienos executores. * Fraso de Reg. patron. c. 92. n. 9. l. 37. tit. 8. lib. 5. Recop. *

(g) Leon in thesaur. 2. p. c. 16. n. 18. Bellarm. in addit. ad d. c. Concilii, litt. 1. Barbos. in collect. ad did. cap. 3. n. 35.

(h) Jordan. de Rom. sed origin. p. 2. e. 8. Tusch. litt. E. conclus. 253. Bobadill. omnino vidend. did. lib. 2. cap. 15.

46 En ultimo lugar amonesto á los Obispos, lo que debiera haver dicho en primero, que es, que con gran cuidado velen, y miren por sus ovejas, y mas los de las Indias que tienen tanto que hacer en la predicacion, conversion, y buena enseñanza de sus naturales, que parece habló de ellos San Juan Crisostomo (k), quando dixo: Que convenia que los Obispos cada dia cultivasen lo duro, y denso de su rudeza, para que prenda, y arraigue en ellos la semilla, que se les echase de la palabra de Dios.

47 A esto miró una cédula dada en el Pardo á 25. de Enero de 1569. (l) que ordena: No se paguen á los Obispos los frutos, y redditos de sus Obispados, hasta que hayan tomado la posesion de ellos personalmente, y los comiencen á servir con efecto, porque havia muchos, que sabiendo que les pertenecian desde el dia del Fiat, como lo dixe en otro lugar (m), se detenan mucho tiempo en España, y en otras partes.

48 Lo proprio procuró oviar una Bula de Paulo V. dada en Roma á 7. de Diciembre de 1610. que manda, que los electos para las Indias no se detengan en España, ni se consagren en ellas sino que en la primera embarcacion hagan su viage, y allá se consagren, pena de perder los frutos de todo el tiempo que se detuvieren: lo qual se observó así muchos años, y tengo por conveniente, que siempre se observe, aunque con muchos se ha dispensado que se consagren en España, impetrando derogacion del dicho Breve. * Y sobre esto se les toma juramento. Auto 116. referido al fin del tit. 7. lib. 1. Recop. *

49 En la misma razon se fundan otras cédulas de los años de 1561. y 1620. (n) que estrechamente mandan á los Virreyes, y Governadores de las Indias no dexen ir á España Obispo, ni Eclesiástico alguno de ellas, sin tener para ello expresa licencia, por mas pretextos, ó colores que busquen para esto; por haverse hallado algunos que se han ido por solo su autojo, no reparando en las censuras del Derecho Canónico, que reprehende, y castiga gravemente estas deserciones sin licencia del Sumo Pontífice, aun quando pasan á servir á otra Iglesia, por el estrecho vinculo del matrimonio espiritual, que contraxeron con la primera, de que tratan muchos textos, y Doctores (o) que lo amplian, aun quando se quiere ausentar para entrarse en Religion. Y en particular Menoquio, que hace arbitrarias las causas de la transacion, pero no las de la ausencia.

50 Y estos dias lo tuvimos en práctica en cierto Obispo, que tomando por pretexto un grave mal,

& Larrea discept. Granat. cap. 1. num. 6. pag. 4.

(i) Berret. did. lib. 1. cons. 4. per totum.

(k) D. Chrysost. lib. 6. de Sacer. c. 4. vide verba apud Me d. c. 7. n. 184.

(l) Extat. 1. tom. impres. pag. 171. * L. 2. tit. 7. lib. 1. Recop. *

(m) Suprà hoc lib. cap. 5.

(n) Extat. 1. tom. pag. 171. * L. 2. tit. 7. lib. 1. Recopil. *

(o) C. inter, de transi. Episc. Trident. sess. 6. de reform. c. 1. & sess. 21. c. 1. cum alii apud Barbos. in remis. & collectan. ibid. Menoch. casu 423. Borrel. Azor, & alii apud Me did. c. 7. n. 88.

mal, que dixo que padecia, y serle muy contrario á su salud el temple de su Obispado, le dexó, y se vino sin licencia. Y en otro, que la pedía en el Consejo de Indias, alegando las mismas causas; y presentaba informacion de la verdad de ellas, hecha ante su Metropolitano, y licencia del, segun la forma del Santo Concilio Tridentino (p), y todavia se le denegó. Porque la Sagrada Congregacion de los Cardenales (q) tiene declarado, que la enfermedad, aunque sea perpetua, no presta legitima escusa para no residir. Y lo que es la informacion; y licencia del Metropolitano, aunque parece se dá por bastante en el Concilio; se ha de entender como del se colige en ausencias de poco tiempo; pero no en las que se quieren hacer para siempre, ó en las de las Indias á España, que por lo menos han de durar tres, ó quatro años; y así no se pueden hacer sin licencia particular del Papa, ó haciendo en sus manos renunciacion absoluta del Obispado; y que él la admita, de que tenemos textos expresos (r). Aunque verdaderamente si la desatemplanza fuese tan contraria á la salud del Obispo, como se ha referido, aunque no baste para permitir su ausencia, bastará para que mas facilmente en igualdad de meritos sea transferido á otro Obispado, que sea mas proposito para su salud, como lo dice una glosa del Decreto, lo qual notan, y encomiendan mucho Menoquio, Tomás Añio, y Camilo Borrel (s).

51 En las demás virtudes en que han de resplandecer los Obispos, no tengo que añadir nada, pues lo comprehendió todo en una palabra San Pablo (t), diciendo, que han de ser irreprehensibles, como dispensadores de Dios. Y á los de las Indias les dexó bastante instruccion el Concilio III. Limense (u), rogandoles por las Entrañas de Jesu-Christo: Que principalmente procuraren ilustrar, y defender su dignidad con el resplandor de sus buenas costumbres, y pureza de su vida, ajustandola de corazon al bien de su grey, y no se ensobreciendo, ni queriendo senorearse con fausto, y pompa secular, no amando ganancias, y aprovechamientos torpes, ni con banquetes, y comidas demasadas, ó aparatos superfluos, siguiendo las vanidades del mundo; sino siendo benignos, modestos, y arduos zeladores de la Fé, perpetuos padres de los pobres, solícitos en mirar por el bien de las almas que tienen á cargo, y cumplan en todo el suyo, mostrandose tales, que en ellos sea glorificado el Señor, y por sus ruegos, y virtudes se sirva de pasar al Reyno de su amado

Tom. II.

Hijo las innumerables de aquellas Naciones, que sacó de las tinieblas de su ciega, y antigua infidelidad.

52 Las quales palabras se conforman con otras, no menos elegantes de San Geronimo, San Gregorio, Concilio Tridentino, y otros muchos textos (x), en que entre las demás virtudes, se les encarga particularmente la de la humildad, por lo mucho que en ella peligran muchos, y especialmente los de las Indias, llamandose, y dexandose llamar, no solo Reverendísimos, sino Ilustrísimos, y Príncipes de la Iglesia, y despreciando á los demás Sacerdotes, de suerte, que los llaman de Vos, sin darles asiento, y los tratan como á sus siervos; siendo así, que los deben tener por hijos, ó compañeros, y no por vasallos, como lo dice el Concilio Cartaginense, y otros muchos textos, y Autores (y), y sin advertir, que segun las palabras de San Geronimo, que en un texto del Decreto dexó trasladadas Graciano (z), antiguamente lo mismo era Presbytero, que Obispo, y que mas por costumbre, que por verdad de disposicion divina, se hallan hoy mayores que los Presbyteros, y que aun vendrán á ser menores que ellos, y de palomos se volverán en cuervos si fueren malos, y con lo negro de sus vicios, ronco de su voz, voracidad, hediondez de espíritu, loquacidad, y codicia desenfrenada mancharen el candor de su vida, y tiznaren la blancura de la dignidad Episcopal, segun otra doctrina de San Agustín (a).

53 Y que, como lo dicen otros textos, y Autores (b), no deben estar tan sujetos los subditos á sus Prelados, que puedan ser forzados á venerar sus vicios. Así les conviene proceder en todo con buen exemplo, y singular moderacion, y templanza, como tambien se lo dá á entender no visísimamente Martín Mageró (c).

54 Lo que estos dias he visto poner en question, y por eso lo juzgo por digno de rematar con ello este capitulo, es, si podrá un Obispo consagrarse en las Indias, ó en otra parte, antes de haver recibido las Bulas Apostólicas de su promocion, y confirmacion, y solo con la noticia, ó certeza bastante, de que ya le están despachadas? Porque parece que en esta forma se consagró de próximo el Reverendísimo Don Fr. Bernardino de Cardenas, Obispo del Paraguay, por mano del Reverendis. Obispo del Tucumán, precediendo la informacion que tuvieron por bastante de que ya estaban despachadas las Bulas, aunque por algunos accidentes no havian llegado á su poder. Y no faltó quien lo extrañase, y es-

G

cri-

(p) Trident. did. sess. 23.

(q) Decis. Cardin. apud Farinac. suprâ Trident. sess. 23.

(r) C. nisi cum pridem, de renuntiat. cap. Gonsalvus, 17. quest. 2. l. Legatus, de offic. Præsidi. ubi gloss. cum aliis.

(s) Menoch. did. casu 423. n. 12. Thom. Añ. de privi. infirm. p. 1. c. 41. n. 11. Borrel. de Magist. editis, lib. 2. c. 12. n. 33. fol. 122.

(t) Div. Paul. 1. Thimot. 3. & Tit. 1.

(u) Concil. Limens. III. ad. 3. c. 1. pag. 146.

(x) Div. Hieron. ad Titum, & epist. 2. ad Nepotian. habetur in cap. illud, 8. quest. 1. & in cap. esto, 95. dist.

(y) Gregor. 1. Regist. epist. 24. cujus verba vide apud Me

did. cap. 7. num. 95. Trident. sess. 25. de reform. c. 6. & c. 17. in fin.

(z) Concil. Cartag. 4. d. 24. & 35. cap. Episcopus, & cap. pessime, 95. dist. Abb. in cap. 1. num. 1. de excess. pract. cap. cum reatus, 45. dist. ubi Acuña, in nois plures adducit, & Ego d. cap. 7. n. 95.

(a) Div. Hieron. apud Gratian. in cap. olim, 95. dist. Torreb. de iure spirit. lib. 2. c. 12. ex n. 25.

(b) D. August. apud Gratian. in c. non omnis, a. 4. 7. ubi gloss. elegans, verbo Corbi, & plura alia contra malos Prelatos; Fr. Anton. Perez in laurea Salmant. pag. 288.

(c) C. admonendi, 1. q. 7. Afflicti. in cap. 1. n. 192. ex quibus caus. feud. amit. Canon de pact. c. 34. n. 109.

(d) Maget. de advoc. armata, c. 7. n. 71. & seqq.

cribiese al Consejo, era caso nuevo, y en que ambos habian incurrido en graves penas, y censuras. Porque segun lo que despues de otros resuelve Agustin Barbosa (d), aunque dentro de la Curia Romana se pueda consagrar un Obispo con sola la notoriedad, ó *viva vocis Oraculo*, de que ya está creado por tal: fuera de ella no se permite, sin ver las Bulas, y leerlas al tiempo de la consagracion, y aun el Ceremonial, ó Pontifical Romano dice, se pongan sobre la cabeza del consagrando. Por donde parece, que si se hace la consagracion sin preceder esto, incurrirá el consagrante en las penas de los que ordenan á Clerigos subditos de otros Prelados sin su licencia (e), el consagrado en las que incurre el Clerigo que se ordena sin licencia de su Ordinario (f), ó el Obispo que se mete en exercer jurisdiccion en su Iglesia antes de haver despachado las Bulas della, de que habla una Extravagante (g). En cuyo argumento dicen unas glosas, Abad, y otros muchos Autores (h), que aunque la gracia del Obispado, ó Beneficio se hace con solo el verbo *Fiat* del Papa, hará mal el Cabildo que le recibiere por Prelado, si no mostráre el título, ó letras de su dignidad, aunque por otras vias le conste ser cierto que está promovido.

55 Pero sin embargo de esto, el Consejo, despues de haver ponderado el caso con su acostumbrada atencion, y prudencia, se contentó con escribir á los dichos Prelados informasen lo que habia pasado en él, y con advertirles se havia estrañado lo que se decia que havian hecho, y que podría estar sujeto á muchos fraudes, é inconvenientes, si en otras ocasiones se continuase, y se perjudicaria el Patronato Real, que está en costumbre de embiar juntamente con las Bulas la provision para que se cumplan, y al Obispo se le acuda con sus frutos, y rentas, que llaman *Executoriales*.

56 Sin poner duda de que la consagracion huviese sido válida, porque eso no la recibe supuesta la verdad de que ya estaba creado este Obispo, como se colige de los textos citados (i). Y que hay Autores que dicen, que los tres meses que se dán de termino á los Obispos para consagrarse despues de su promocion, ó confirmacion (k), corren desde el día de la noticia de ella, como lo dirémos en otro lugar (l). La qual noticia tiene declarado la Rota Romana, que la puede uno tener por cartas particu-

lares, como lo refiere Farinacio (m), y segun esto, bien parece, que pues en el caso de que se trata la hubo tan bastante, se pudo licitamente pedir, y recibir la consagracion.

57 Especialmente en las Indias, donde por la gran distancia de los lugares, y riesgos de tan largos caminos, y navegaciones, puede suceder que muchas veces no solo se detengan, sino se pierdan las Bulas. Y donde por el mismo respeto está introducido, que con sola la cédula de la presentacion Real, entren luego á gobernar los Obispos nombrados, como lo dexo dicho en otro capitulo (n).

58 A lo qual se llega, que aunque es doctrina comun, y corriente, que la confirmacion, y qualquiera otra gracia Apostólica, regularmente se ha de probar por las Letras Pontificias, como refiriendo otros muchos lo enseña Alexandro Ludovisio (o): eso no excluye, que tambien en algunos casos se pueda probar por testigos, ó por otro genero de probanza, como lo resuelve una decision de Rota, y latamente Tamburino, y Don Francisco Salgado (p). Y por lo menos en el fuero interior de la conciencia es comun opinion, que ni para tomar la posesion, ni para ganar los frutos es necesaria la expedicion de las Bulas; y basta saber que está hecha la gracia. Y aun en el exterior se admite lo mismo, si se presentaren antes de la sentencia definitiva del pleyto que sobre esto se huviere movido, como despues de Ludovico Gomecio, y otros lo enseña Navarro (q). Y no puede parecer mucho, ni nuevo que digamos, que la confirmacion se pruebe por cartas particulares, y mas para excusar pena, pues la presentacion se prueba por ellas, como lo dice un texto, y latamente Nicolao Genua (r).

59 Demás de que en el caso propuesto no he hallado ley canónica, inserta en el derecho, ni fuera dél, que imponga pena alguna al Obispo, que con noticia, aunque no sea plenamente probada de la confirmacion Pontificia, consagrarse, ó recibiere la consagracion.

60 Y así aunque las haya de suspension, y otras en casos que parecen semejantes, no hablando, como no hablan con los Obispos en nuestros terminos, no están comprehendidos en ellas sin expresa mencion: porque nunca se suelen comprehendir, ni comprehendien en las generales, y absolutas disposiciones penales, como está dispuesto en derecho (s). Y se estiende, no solo

(d) Barbosa. in *Pastoralis*, v. p. tit. 1. c. 5. n. 5.
 (e) Cap. 2. & fin. de temp. ordin. lib. 6.
 (f) Cap. eos. de temp. ordin. lib. 6. Trident. sess. 6. cap. 5. & sess. 14. c. 2. & sess. 23. c. 8. de reform.
 (g) Extravag. 1. de elect. inter comun. * Frs. de Reg. patronat. c. 28. num. 44. P. Avendañ. *Act. Ind. tom. 3. p. 1. reb. 1. á num. 1.* donde responde á Arauj. *decis. mor. tract. 2. q. 22.*
 (h) Gloss. in l. fin. C. de consult. lib. 12. & in cap. novissimus, 97. dicit. & in cap. Lugduni, 9. q. 2. Abbas in c. in norra, de rescript. Felín. in rubr. de constit. n. 5. Rebuf. de mand. Apot. §. 1. verbo *Litras*, & in praxi, tit. de rescript. ad benef. n. 17. & seq. Boer. *decis. 89. n. 1.* & *decis. 149. n. 6.* Gutierrez. alleg. 3. n. 7.
 (i) *Dict. c. 2. cap. eos.* & cap. fin. de temp. ordin. lib. 6.
 (k) Cap. cum olim, de dolo, & centum. cap. providenda, ubi gloss. verbo *Concreaciones*, de elect. Trident. sess. 7. de reform. cap. 9. & sess. 21. cap. 2. de reform. cum aliis apud

novissimè Marchin. de ordin. tract. 1. part. 2. cap. 11. num. 6.
 (l) *Infrá hoc lib. cap. 13.*
 (m) Farinac. in *relect. 1. p. tom. 2. decis. 475. n. 74.*
 (n) *Suprá hoc lib. cap. 4.* * Avendañ. *thes. Ind. tom. 2. tit. 13. n. 23.* qui late questionem discutit.
 (o) Ludov. *decis. 471. num. 12.*
 (p) Rot. *decis. 27. de rescript. in novissim. Tamburini. de juve Abb. in 1. tom. disp. 16. q. 2. Salgado. de revent. Bullar. 2. p. cap. 26. n. 30.*
 (q) Navarr. in cap. accepta oppos. 8. numer. 30. de rescript.
 (r) Cap. ea noseitur, de his que fiunt á Pralat. Gen. de script. privat. lib. 3. q. 26. n. 1.
 (s) Cap. quia periculorum, de sentent. excom. in 6. cap. si compromissarius, §. hujusmodi, de elect. lib. 6. Majol. Mandos. & alii apud Ricium, in praxi aurea, resol. 211. num. 1.

á los Obispos consagrados, sino á los electos, y confirmados, como lo prueba bien Agustin Barbosa (t), trayendo algunos buenos egeplos.

61 A los quales Yo añado el del que se dexa ordenar por un Obispo que havia ya renunciado su Obispado, al qual se le pone expresamente pena de suspension por derecho canónico (u). Y vemos que esta pena no daña, ni comprehende al que se dexó consagrar por el tal Obispo, como lo resuelve Bonacina (x). Lo mismo dice el Padre Suarez, tratando de la pena de los que se ordenan por salto, y resolviendo, que no comprehende al Obispo, que en esa forma se consagrare (y). Como ni tampoco la pena de la extravagante de Pio II. contra los promovidos, y ordenados antes de la edad legitima que señala el derecho, ni comprehende á los que se consagran antes de la que para esto se requiere, como lo nota, y resuelve bien Mario Alterio (z), dando razones que conducen mucho á nuestro proposito.

62 Pero aun llegando mas á lo individual de las penas que, como diximos, incurren los que ordenan, ó se dexan ordenar sin letras de sus Prelados (a), tampoco se aplican á nuestro caso, porque no hablan de la consagracion de Obispos; y porque aun en el caso en que hablan se limitan comunmente, quando no hay dolo, ó quando se confieren las ordenes al no subdito con esperanza de que el Prelado proprio las ratificará, y tendrá por bien conferidas: como despues de otros Autores antiguos lo resuelven los modernos, Acuña, Diana, y Marquino (b).

63 Ultimamente, asimismo no es adaptable á este caso la extravagante, y autoridades (c), que ponderamos para probar, que no puede un Obispo ser recibido por su Cabildo, sino presenta sus Bulas en forma probante: porque sus terminos son muy diferentes de los dél, y solo hablan en los que sin letras Apostólicas quieren entrometerse en la administracion de sus Iglesias, y no de los que se consagran sin ellas. Y tampoco aquella extravagante pone pena á los mismos Obispos, sino á los Cabildos, como por su contextura parece, y lo notan Ugolino, Julio Laborio, y reñriendo á Parisio, Azor, y otros, Agustin Barbosa (d), y mejor que todos el Doctor Navarro (e), que doctamente advierte, que la disposicion de aquella extravagante es exorbitante de la disposicion del derecho comun, que regularmente dá tanta fé á los testigos como á los instrumentos (f), y que por el consiguiente no se ha de estender á otro caso, fuera del que allí expresa, exemplificandolo en algunos que vá proponiendo, y concluyendo finalmente, que no procede en el fuero de la conciencia. Lo qual sigue tambien Juan Valero en el tratado que ha escrito de las diferencias que hay entre ese, y el exterior (g).

64 * Ram. Val. Tiene el Obispo jurisdiccion Tom. II.

(t) Barbosa. de *jure Eccles. lib. 1. c. 9. n. 25.* * P. Avendañ. in *thes. Ind. tom. 2. tit. 13. n. 51.*
 (u) C. 1. de ordin. ab Episc. qui renunt. Episcop.
 (x) Bonacin. 9. tom. disp. 3. q. 1. punct. 9. n. 12.
 (y) Suar. de censuris, disp. 3. q. 1. sect. 1. n. 53. * P. Avendañ. *thes. Ind. in addit. ad c. 3. tit. 13. n. 77.*
 (z) Alterius de censuris, 2. tom. disput. 10. de suspens. cap. 1. pag. 165.
 (a) *Dict. c. 1. c. eos. c. fin. de temp. ord. in 6. Trident. ubi sup.*
 (b) Acuña. in *notis*, ad c. illud, el 3. n. 3. 71. dist. Dian.

contra los Ecclesiásticos exentos, ó sean Religiosos Mendicantes, ó Monacales, ó Militares, en que se dá por regla general, que si los delitos son propios de la Religion, esto es, contra su regla, é instituto, entoncez toca la correccion, y castigo al Abad, ó Prelado; pero si los delitos son comunes, porque proceden contra la comun conversacion de todos los hombres, entoncez toca al Obispo, cap. *Abb. c. Monasteria*, 1. c. *cognovimus*, 18. q. 2. c. *de persona*, 11. q. 1. c. *qui verè*, 16. quest. 1. cap. *qualiter*, & quando, n. 84. de *accusat. arg. leg. ff. de re milit. Farin. decis. 15.* & 17. p. 1. Navarr. *consil. 6. de for. compet.* y en este caso la jurisdiccion del Obispo es privativa, respecto del Abad, ó Prelado. Farinac. *d. decis. 17.* Coquier de *jurisd. in exemp. tom. 1. p. 5. q. 38. n. 1.*

65 * Y conduce la ley 64. tit. 14. lib. 1. Recop. en que se encarga á los Obispos, que si los Superiores de las Religiones, haviendo sido amonestados de delitos, y excesos de sus Religiosos, no los castigaren, usen en tal caso de la jurisdiccion que por derecho, y por el Santo Concilio de Trento les compete.

66 * Este caso es uno de los que trae Coquier de *jurisd. in exemp. tom. 1. p. 5. q. 38.* Roman. *cons. 375.* Concil. Trid. *sess. 25. c. 24.*

67 * Tambien se distingue la jurisdiccion del Obispo á la del Prelado Ecclesiástico, en que esta procede *simpliciter*, de plano, & sine strepitu *judicii*, d. c. *Qualiter*, & quando, in *fine de accusat. c. fin. de statut. Monach. c. ad nostram in fin.* & ibi glos. de *appellat. c. 1. §. Sanè decem in 6. c. Placuit*, 10. q. 1. *Espec. de inquisit. §. 2. n. 6. y 9.* Panvin. de *visit. p. 2. q. 7. n. 11.* Farinac. *d. decis. 15.* & 17. & 20. p. 1. Coquier, *ibid. n. 4.*

68 * Pero esto se limita quando al Prelado Ecclesiástico se le concedió por privilegio especial la omnimoda jurisdiccion, Angel. *cons. 375. n. 4. vers. 4.* Afflicis, *decis. 41.* Grammatic. *decis. 90. n. 6.* Menoch. *lib. 2. presump. 18. n. 3.* Farinac. *decis. 37.* & *decis. 121. p. 1.* Coquier, *ibid. n. 5.*

69 * Tambien se limita en los Abades, que de tiempo inmemorial tienen sus Iglesias sujetas á su jurisdiccion con pleno derecho, así en las causas temporales, como en las espirituales, cap. *Pastoralis*, de *offis. Ordin.* Farinac. *d. decis. 37. n. fin.*

70 * Aunque esta inmemorial no puede perjudicar á la potestad que tiene el Obispo en fuerza del Concilio Tridentino en las cosas concernientes á la Visita. Farinac. *decis. 62. p. 3.* quod refert Coquier, *ibid. n. fin.*

Veanse las adiciones al cap. XVII. en este libro.

71 * Tiene el Obispo obligacion de dar cuenta al Rey de todo lo que le pareciere conveniente en su Obispado. L. 23. y 33. tit. 14. lib. 3. con acuerdo con la ley 48. tit. 6. part. 1. ibi: *E non tan solamente.*

72 * De los Obispos auxiliares, y quan con-

2. part. tract. 4. resol. 191. Marchin. de ord. tract. 1. part. 5. capit. 11. numer. 11. & 13.
 (c) Extrav. in *juncta*, de elect. inter communes, cum aliis sup. citat.
 (d) Ugolino. de *potest. Episc. c. 2. §. 1.* Labor. 4. tom. *Variar. c. 25. n. 10.* Barbosa. in *collect. ad d. Extrav. n. 5.* & *Lact. l. 1. de jure Eccles. c. 9. n. 24.* Ego sup. hoc lib. c. 4.
 (e) Navarr. d. c. *accept. á n. 13.*
 (f) L. in *exercendis*, C. de *fide instrum.*
 (g) Valer. de *differt. utriusque fori*, verbo *Obedienti. diff. 4.*

venientes son en Indias. P. Avendaño tom. 3. *Auñ. Ind. n. 246.*

73 * Si el Obispo de Indias puede dispensar en el viudo, para que case con su cuñada, hermana de su muger. P. Avendaño. tom. 4. *añ. p. 8. n. 60.*

74 * Qué debe hacer el Obispo que encuentra al Religioso en casa de una Ramera? P. Avendaño. *Añ. Ind. tom. 4. p. 8. n. 278.* con Ferro Manriq. *quest. Vicar. p. 2. q. 110.* Franquis con-

trov. inter Episc. & regul. pag. 37.

75 * En los casos, en que se puede dispensar con los Indios en grado de consanguinidad, se comprendan los Españoles que viven con ellos. P. Avendaño, *allí n. 668.*

76 * Si puede el Obispo dispensar en el voto de castidad con él, que no es su parroquiano, y viene de esto de otra parte? Avendaño. *Añ. Ind. p. 3. n. 108. **

CAPITULO VIII.

DE LOS VICARIOS GENERALES, VISITADORES DE LOS OBISPOS de las Indias, y varias cuestiones, que cerca de su potestad, y autoridad se suelen ofrecer en ellas, y de sus Notarios.

SUMARIO.

- 1 LOS Vicarios, y Visitadores de Indias son semejantes á los de España. Su jurisdiccion es la misma que la del Obispo, *ibidem.* Recusado el Obispo, lo está su Vicario, *ibidem.* El tener por sospechoso al Obispo, es causa de recusacion para el Vicario, *ibid.* Casos en que se recurre del Vicario al Obispo, *ibidem.*
- 2 Si al Obispo le pueden obligar á que nombre Vicario.
- 3 Si es Obispo corto, no es obligado; pero si fuere dilatado, lo debe nombrar.
- 4 Moysés, y Tiberio tomaron Ayudantes.
- 5 Los Romanos los usaron.
- 6 No por eso se han de excusar los Obispos del trabajo.
- 7 Los Obispos encargan todo lo jurisdiccional, pero no lo que toca á las rentas.
- 8 Si los Religiosos pueden ser Vicarios.
- 9 Cédula, y Ley que lo prohibe.
- 10 El Autor lo entiende en Religioso Mendicante.
- 11 Pero no en Monges, ni Canónigos Regulares, y num. 12.
- 13 Y si se requiere licencia del Papa, ó basta de su Superior.
- 14 No obstante se deben abstener, como se hace en España.
- 15 Si el Obispo puede ser Vicario general de otro Obispo.
- 16 Y si podrá donde es Provisor, exercer Pontificales como Obispo.
- 17 Mayormente si se procedia sin malicia.
- 18 Si deben ser de Orden Sacro.
- 19 La Bula de Clemente VIII. no está recibida en España, y se continúa la costumbre de que baste que sea Tonsurado.
- 20 Es mas decente que esté ordenado de Orden Sacro.
- 21 Qué lugar tienen en los Concilios Provinciales, ó Sinodales.
- 22 Procede con distincion quando es Canónigo.
- 23 El Arceclano debe preceder en el Coro al Vicario, donde hay costumbre.
- 24 Si puede ser removido con causa, ó sin ella.
- 25 Suelen ser Visitadores generales.
- 26 Se encarga á los Obispos estas visitas por sí, ó

- sus Visitadores, y numero 27.
- 28 Y conviene tratar de visitar, aunque no lo excuten.
- 29 Y si son omisos, puede introducirse el Metropolitano.
- 30 Lleven poco acompañamiento, y no lleven derechos.
- 31 Escusen recibimientos, hospedages, y dadiuas. Ley sobre esto.
- 32 Se permite con moderacion, y n. 34.
- 33 Disposicion del Concilio de Trento sobre esto.
- 34 Los Visitadores, y Vicarios á ben tener salario.
- 35 Despues de la muerte del Obispo todos piden el salario.
- 36 El salario no concertado no se puede pedir.
- 37 Los notarios, y otros Oficiales no deben pedir salario.
- 38 Deben tener aranceles, y ser castigados por el Fuez Real, si exceden, y n. 41.
- 39 Y aunque sea Clerigo, en que hay variedad de opiniones, y n. 43.
- 40 Los Notarios deben ser seculares, y á los Eclesiásticos no se les permite que vengán á hacer relacion á las Audiencias de Indias. Donde para ello se dan las provisiones ordinarias, *ibid.*
- 41 * Que los Visitadores no lleven derechos, ni procedan contra seculares.
- 42 * Que los Indios no les paguen derechos, ni les den comidas.
- 43 * Que los Prelados visiten por sí, y si nombran Eclesiásticos, sean de buena vida, sin intervencion de ruegos, &c. y n. 48.
- 44 * Que los Visitadores no den esperas á los testamentarios, y quando se han de entrometer las Audiencias.
- 45 * A los Visitadores de las Religiones se les prohibe lo mismo, y que no se introduzcan en lo que no les toca, y n. 51.
- 46 * Se encarga á los Visitadores que cuiden de las Capellanias, y obras pias de Indios.
- 47 * Que visiten las fabricas de Iglesias, y Hospitales de Indios, y cómo.
- 48 * Si el Obispo puede ser compelido á nombrar Vicario general, y quén le ha de compeler, y quando la Real Audiencia se puede entrometer, y n. siguientes.

- * 58 Si el Obispo estuviere ausente, ó cautivo, podrá el Cabildo nombrar Vicario general.
- * 59 Si el Obispo puede nombrarle antes de tomar posesion, y lo que se executa en las Indias, y n. 60.
- * 60 El juramento Secular puede ser Vicario en las cosas temporales.
- * 61 El Obispo no puede dispensar con el ilegítimo para Vicario general.
- * 62 El Fuez que dió sentencia de muerte, si despues se hace Clerigo, puede ser Vicario, y por qué.
- * 63 De la jurisdiccion del Vicario en causas criminales, y num. siguientes.
- * 64 Puede castigar los delitos de sus Oficiales, y Familiares, y del Obispo, y en qué casos, y num. 69, y suspenderlos, y num. 74.
- * 65 Procede en los delitos mixti fori, y quales sean. Si el Fuez Eclesiástico no castigó condignamente, si puede castigar el Secular, allí mismo.
- * 66 Casos en que el Vicario no puede conocer, y num. 72.
- * 67 Puede imponer excomunion, aunque no sea Sacerdote.
- * 68 Y absolver de la instancia al reo, pero el Obispo podrá suscitar la causa.
- * 69 Puede comutar la pena legal.
- * 70 Puede visitar hermandades, y lugares pios.
- * 71 Dar licencia para Oratorios particulares, para entrar en clausura de Religiosas, para sacar

HAviendo dicho lo que ha parecido convenir cerca de la autoridad, y potestad de los Arzobispos, y Obispos de las Indias, parece necesario decir ahora algo de la de sus Vicarios, y Visitadores. Y en las mas cosas convienen con los de España, y de otras Provincias, y así se deben medir por las reglas del derecho comun y de ellas, de que hay tantos titulos, y tratados (a), y especialmente el de Jacobo Esbroisio, donde ponen la division entre los Vicarios generales, particulares, y foraneos, y que aquel solo se podrá llamar general, que generalmente fuere diputado para todas las causas espirituales, y temporales. Y que así nombrado, y delegada, que el que le nombra, y constituye un proprio tribunal. Lo qual obra, que no se pueda apelar de los Vicarios á sus Obispos, por juzgarse por una misma persona, y que es legitima causa de recusar al Vicario, el tener por sospechoso al Obispo; y que recusado el Obispo, lo queda tambien su Vicario (b). Aunque no por eso se pueda negar, que ya que no por apelacion, hay por otras vias recurso de los Vicarios á sus Obispos, como el de la recusacion,

- al reo de la Iglesia, para explorar la voluntad, de la que ha de profesar, hasta num. 82.
- * 83 Tiene facultad de pedir el auxilio, y cómo lo ha de pedir, aunque esté el reo en su carcel hasta el num. 87.
- * 84 Quando se acaba su officio, y num. 89.
- * 85 Quién conoce sus delitos, y num. 91.
- * 86 Quando el Obispo quede obligado por el delito del Vicario.
- * 87 No está sujeto á residencia.
- * 88 Si juzgó bien lo debe mantener el Obispo, y si no reparar el daño, y num. 95.
- * 89 El extranjero, ni el natural de la Ciudad, no puede ser Vicario general, y quando se limita.
- * 90 Si debe ser Teologo, ó Jurista.
- * 91 Cómo precede en las procesiones, y en el Coro, y en la Palma, y en el incensar en presencia, y en ausencia del Obispo, siendo del cuerpo del Cabildo, ó no siendo hasta 105.
- * 106 Debe preceder á los Corregidores, y Governadores.
- * 107 Qué recurso se dá del Vicario al Obispo.
- * 108 Si puede el Obispo avocar la causa que penda ante su Vicario.
- * 109 Excomulgado, suspenso, ó entredicho nominativim el Obispo, lo queda su Vicario, pero no si fuere tolerado.
- * 110 Si recusado el Vicario general, lo queda el Obispo, y n. 111.
- * 112 Si el Obispo quando sale á la visita puede llevar Visitador.

Y en las cosas que se refieren á la nulidad, y restitucion, y reservacion, y advocacion, porque por mucha autoridad que les den, siempre es mayor la que en ellos queda, y así puede prohibir, que no procedan, sus delegados, y moderar las penas que por ellos se huvieren puestos (c). * Vease abaxo números 106, 107, 109, y 110. * *ibid.*

2 Pero porque mi intento, así en este capítulo como en otros, solo es tocar lo particular de las Indias, y lo que en ellas se practica, ó dudará, y en qué, ó fue Juez, ó Consultor la primera question sea, si estarán los Obispos obligados á poner estos Vicarios generales, aunque no quieran, y digan, que por si están dispuestos, y expuestos á exercer todo lo que á ellos se les suele cometer? Como de hecho lo pretendió haer, y introducir el Reverendísimo Obispo de Aréquipa Don Fray Pedro de Perea. * Vease abaxo numero 53. * *ibid.*

3 Y brevemente respondí, y respondí, que si el Obispo reside en su Diocesis, y ella es corta, y los negocios no muchos, ó de suerte, que fácilmente pueda dar por sí despacho á todos ellos, no estará obligado á tener Vicario, como expresamente

(a) Tit. de offic. ordin. & de offic. Vicar. c. Roma. in princip. ubi elegan. glos. de appellat. in 6. Bertachin, & Sbroz. in tract. de Vicar. Episc. Rebut. in praxi, cod. tit. Tusch. lit. I. concl. 180. & reqq. & innumerati alii apud Zerol. in prax. Episc. verbo Vicarius, Nicol. Garc. de benef. 5. part. c. 8. per tot. Barbos. in Pastoral. 33. part. allegat. 54. & Me 2. tom. lib. 3. c. 8. num. 1. & reqq. usq. ad num. 10.

(b) DD. rupp. citat. Roman. cons. 3. num. 48. Narbon. de appellat. Vicar. ad Episc. 1. part. d. num. 126. Scacia de appellat. q. 8. ex num. 53. * Varii sunt AA. Leurenti, Vicar. Episc. c. 2. quest. 90. de estilo de la signatura no

se admite la recusacion del Vicario, y se le dá adjunto, Leurenti, *quasi.* 79. *

(c) Marant. de ordin. jud. p. 6. n. 371. Nald. q. moral. verbo Vicarius, n. 4. Covarr. in par. c. 9. n. 1. Ricc. in prax. Arch. c. 48. n. 3.

(d) Boer. q. 347. n. 6. p. 2. Put. dec. 43. & 44. lib. 2. Lancelot. lib. 1. instit. jur. canon. tit. de offic. Vicar. verb. non potest. * Con esta distincion vá Sbroz. lib. 1. q. 46. d. n. 6. Foller. in praxi erimen can. p. 1. n. 74. Cuch. instr. jur. can. de Episc. n. 27. tit. 6. lib. 2. Rebut. de n. min. q. 3. n. 61. Leurenti. Vicar. Episc. c. 1. §. 2. q. 27. P. Avendaño. in thes. Ind. tom. 2. tit. 14. n. 14. *